



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: N° 07/ 01434

ANT.: Oficio N.º8.187, de 2022, de la Cámara de Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Ord. 8DPDE N.º1.201, de 2023, de la Superintendencia de Educación

SANTIAGO, 18 OCT 2023



DE: **ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

A: **SEÑOR LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación el Oficio individualizado en el antecedente mediante el cual el Honorable Diputado señor Jorge Alessandri Vergara, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe sobre los hechos de violencia ocurridos al interior de establecimientos educacionales, precisando la cantidad en los que haya sido necesaria la intervención de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, en los términos que se exponen.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 8DPDE N.º1.201, de 2023, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre lo solicitado.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,

**ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

M/JM/FND
Distribución:

- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Expediente N.º35.408/2023 original 28313-22.



lg/ogv
S.40°/370

OFICIO N° 8187
INC.: solicitud

VALPARAÍSO, 01 de julio de 2022



Por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados, cúpleme poner en su conocimiento la petición del Diputado señor JORGE ALESSANDRI VERGARA, quien, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre los hechos de violencia ocurridos al interior de establecimientos educacionales de los que haya tenido noticia desde que asumió como Ministro de Educación y las medidas adoptadas al respecto, precisando el número total de sucesos en los que haya sido necesaria la intervención de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones y la instrucción que se dio a la autoridad competente según sea el caso. Asimismo, refiérase a la participación de ese Ministerio en la aplicación de la ley N° 21.128 sobre Aula Segura, que llevaron a decidir no aplicarla y si se estudia o analizan mejoras a dicha normativa.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.



LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



<https://extranet.camara.cl/verficardoc>
Código de verificación: EE58A4248E022498

OFICIO DE FISCALIZACIÓN.

DE: JORGE ALESSANDRI VERGARA.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

A: MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL
MINISTRO DE EDUCACIÓN

De conformidad con las atribuciones de fiscalización contenidas en el artículo 9 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted la siguiente información:

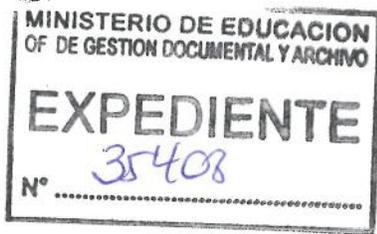
- Hechos de violencia ocurridos al interior de establecimientos educacionales de los que haya tenido noticia desde que asumió como Ministro de Educación y medidas tomadas a cabo.
- El número total de hechos en los que haya sido necesaria la intervención de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones al interior de establecimientos educacionales de los que haya tenido noticia y la instrucción que se dio a la autoridad competente según sea el caso.
- Participación del Ministerio de Educación en la aplicación de la Ley 21.128, Aula Segura, que llevaron a usted a decidir no aplicarla, y si se estudia o analizan mejoras a dicha ley por parte del Ejecutivo.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA



FINANCIADO DIGITALMENTE
H.D. JORGE ALESSANDRI V.





ORD. 8DPDE N° 1201

ANT. : Oficio N° 8187, del 03 de agosto de 2022, del Prosecretario de la H. Cámara de Diputados.

REF. : No tiene

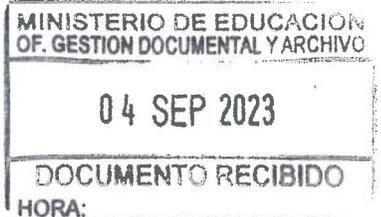
MAT. : Informa sobre la normativa educacional aplicable en los procedimientos disciplinarios de expulsión o cancelación de matrícula.

SANTIAGO,

01 SEP 2023

A : ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DE : MAURICIO FARÍAS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



Junto con saludar, me dirijo a Ud. en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual el Prosecretario de la H. Cámara de Diputados remite por orden de su señor Presidente, la petición del H. Diputado Jorge Alessandri Vergara, quien en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a el Ministerio de Educación, para que, en el tenor de la solicitud, informe a esta Cámara sobre hechos referidos a violencia escolar y la aplicación de la Ley N° 21.128 sobre Aula Segura.

Respecto de lo anterior, desde el Gabinete de la referida cartera ministerial, se solicitó a esta Superintendencia datos de los expedientes de expulsiones y cancelaciones de matrícula aplicadas a estudiantes por parte de establecimientos que perciben aportes del Estado e informadas a la SIE; además de otros antecedentes que este Servicio considere relevante.

Que, al respecto puedo señalar lo siguiente:

1. En relación con las facultades de la Superintendencia de Educación.

La Ley N° 20.529¹ (Ley SAC), de acuerdo con el artículo 48, asigna a la Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia) el objeto de fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional²; controlar la legalidad del uso de los recursos por parte de los sostenedores que perciban financiamiento estatal³, y atender las denuncias y reclamos de las comunidades educativas y otros usuarios e interesados.

¹ Que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, D.O. 27.08.2011.

² Según el dictamen N° 36 de la SIE: "Tratándose de la "normativa educacional", la LSAC en el mismo artículo 48 y en su artículo 100, letra g), ha comprendido en este concepto a las "leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia de Educación", así como a las "normas técnicas que rigen a las entidades y materias fiscalizadas", agregando este servicio, que se trata de normas que se encuentran vinculadas al establecimiento educacional o a su proceso educativo, y que no le asignan competencia especial a un órgano distinto a la Superintendencia".

³ Respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia.

Que, para cumplir con este objeto, la misma Ley SAC, le otorga a la Superintendencia una serie de atribuciones descritas casi en su totalidad en su artículo 49, entre las que destacan aquellas potestades de carácter interpretativo⁴, normativo⁵, inspectivo⁶ y sancionador⁷.

En este sentido, para desplegar estas atribuciones generales, el artículo 51 de la misma ley, prescribe que en *"el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado"*. Habitualmente, la fiscalización de oficio de este servicio se realiza a través de programas de fiscalización, previamente aprobados por un Plan Anual de Fiscalización⁸, cuya regulación específica se encuentra establecida en el párrafo 2°, del Título III, de la Ley SAC.

El proceso de fiscalización de propia iniciativa consiste fundamentalmente en que un funcionario de la Superintendencia de Educación realiza una constatación directa del cumplimiento de la normativa educacional. Durante esta constatación, pueden surgir situaciones que contravengan la normativa o impliquen una inobservancia de ciertas obligaciones establecidas en el ordenamiento educativo por parte del sostenedor. En resumen, este procedimiento puede revelar hechos que constituyan infracciones a la normativa del sector educativo.

Por otro lado, en el caso de la fiscalización a petición de interesado, el artículo 57 de la Ley SAC indica que la *"Superintendencia de Educación recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes"*.

La denuncia por su parte puede definirse como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el propósito de que esta entidad investigue y tome las medidas correspondientes. En cambio el reclamo es una petición formal realizada por miembros de la comunidad escolar a la SIE, con el objetivo de que este servicio actúe como mediador en la controversia entre el reclamante y el establecimiento educacional.

En el ejercicio de estas labores, si se detectaren hechos que pudieren constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la SIE podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador – decidiendo formular cargos, sustanciar su tramitación e imponer eventuales sanciones- de acuerdo con el Título III, párrafo 5°, artículos 66 y siguientes, de la Ley SAC.

2. En cuanto a la normativa educacional relacionada con las expulsiones y cancelaciones de matrícula y las atribuciones de la SIE

En primer lugar, cabe tener presente que el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), dispone entre los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, que los establecimientos educacionales deben: *"f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas*

⁴ Letra m) del artículo 49, Ley SAC.

⁵ Ibid.

⁶ Letras a), d), e), f) y k) del artículo 49, Ley SAC.

⁷ Letras i) y l) del artículo 49, Ley SAC. Sin perjuicio de aquellas atribuciones referidas a su función de informar (artículo 49, letras n) y o), de la Ley SAC), de resolver denuncias (artículo 49, letras g) y h), de la Ley SAC) y demás propias de todo servicio (artículo 49, letras p), q), r) y s), de la Ley SAC).

⁸ Cuyo fundamento se encuentra en los literales a), c), d), e), entre otras, del artículo 49, de la Ley SAC.



disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, en su artículo 8° dispone respecto al contenido mínimo del reglamento interno, en lo pertinente, que este deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

Luego, en relación a la materia consultada, la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar⁹, introdujo una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales que componen la normativa educacional, entre ellos al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones).

A propósito de esta reforma, se incluyó en el artículo 6, literal d) de la Ley de Subvenciones, un procedimiento para que los establecimientos educacionales regidos por dicha ley pudieran hacer efectiva la medida de expulsión y cancelación de matrícula en aquellos estudiantes que cometan actuaciones que afecten gravemente la convivencia escolar; siempre que hubiere estado prevista su sanción en el reglamento interno. Aquel procedimiento, según el artículo 2° de la Ley N° 20.845, debe ser previo a la comisión de la falta y revestir las características de justicia y racionalidad, conforme lo exige el principio del debido proceso¹⁰.

Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018, se promulgó la Ley N° 21.128, denominada Aula Segura, que incorporó distintas innovaciones al procedimiento de expulsiones y cancelaciones de matrícula instaurado en la Ley de Subvenciones, a saber: (i) estableció causales alternativas de aplicación del procedimiento; (ii) definió y ejemplificó hechos que constituyen afectación grave a la convivencia escolar; (iii) incorporó la obligación del director del establecimiento de iniciar un procedimiento disciplinario siempre que concorra alguna de las causales; (iv) instauró la suspensión de clases como medida cautelar dentro del procedimiento; (v) modificó los plazos y etapas del procedimiento en caso de aplicación de la medida de suspensión; (vi) estableció la obligación del Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales de reubicar al estudiante sancionado e informar de ello a la Defensoría de la Niñez; (vii) extendió las causales legales y el procedimiento a todos los establecimientos que tengan reconocimiento oficial que impartan enseñanza básica y media y; (viii) estableció un plazo de 90 días desde su publicación para la actualización de los reglamentos internos de manera que se incorporasen los elementos referidos. Por lo tanto, la aplicación de dicha ley tiene relación con la totalidad del proceso de expulsiones o cancelaciones de matrícula regulado en el artículo 6, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

⁹ Que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado

¹⁰ Hasta antes de la promulgación de la Ley N° 20.845, el literal d) del artículo 6° de la Ley de Subvenciones sólo contemplaba, a este respecto: (i) la sujeción de las sanciones o medidas disciplinarias que podían imponer los establecimientos, a las contenidas en el reglamento interno vigente; (ii) la posibilidad de poder revisar la medida en una instancia de apelación posterior que contemple el mismo instrumento y; (iii) la prohibición de expulsar, cancelar la matrícula o suspender estudiantes por causales que deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

De lo anterior, respecto del requisito que dispone que las medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, cabe tener presente que, conforme a lo dispuesto en esta ley, la norma en cuestión señala en el párrafo sexto del artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones (artículo 1°, numeral 2 de la Ley N° 21.128), que se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

Es importante destacar que, los actos que importan afectación grave a la convivencia escolar no sólo son aquellos expresamente mencionados en el párrafo sexto del artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, ya mencionado, por cuanto se trata de descripciones genéricas (la ley recurre a la expresión "tales como"), y por lo mismo, los establecimientos educacionales, pueden introducir en sus reglamentos internos otras actuaciones de similar naturaleza, que consecuentemente tengan asignada la misma sanción.

En relación este punto, es menester precisar que, aun cuando la ley menciona como posibles infractores de la convivencia escolar a cualquier miembro de la comunidad educativa¹¹, el procedimiento disciplinario planteado en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, sólo procede estrictamente respecto de estudiantes matriculados en el establecimiento¹².

Sin embargo, aun cuando las comunidades escolares en ejercicio de su autonomía¹³, esencialmente sustentada en la libertad de enseñanza¹⁴, puedan crear nuevos tipos infraccionales susceptibles de ser sancionados con la medida de expulsión o cancelación de matrícula, éstos se encuentran siempre limitados por los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, así como también por la ley¹⁵.

Por su parte, de acuerdo al tenor del oficio expuesto, es necesario mencionar que en el párrafo 17 del artículo 6 letra d) de la LS, se establece que *"El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias"*.

Por tanto, en el evento de que un establecimiento educacional subvencionado haya aplicado las medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula, la legislación impone la obligación a los establecimientos educacionales de informar esta situación a la Superintendencia de Educación, para que ésta revise si el procedimiento disciplinario que derivó en estas medidas, se

¹¹ Según lo prescrito en el artículo 9, inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, la comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

¹² Dictamen N° 59, de 2021, de la Superintendencia de Educación.

¹³ Principio de autonomía, artículo 3, letra e) de la Ley General de Educación.

¹⁴ El artículo 19, N° 11, de la Constitución Política de la República, consagra la libertad de enseñanza como el derecho que poseen los particulares para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin más que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

¹⁵ Párrafo tercero del artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones.



ajustó a lo prescrito en la normativa educacional. Así, en el artículo 6, letra d), párrafo antepenúltimo, de la Ley de Subvenciones, se establece que el director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores.

En consecuencia, a esta Superintendencia de Educación sólo le corresponde revisar, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en el artículo 6, letra d), de la LS, pero, en definitiva, quien aplica la sanción es el establecimiento educacional a través de su director. Así, le compete a este Servicio, una vez que la medida disciplinaria haya sido informada por el director, verificar que la tramitación del proceso disciplinario realizado por el establecimiento, y que culmina con la expulsión y/o cancelación de matrícula, se haya practicado respetando el debido proceso específicamente regulado en la normativa educacional en el caso de estas medidas.

Cabe precisar que la normativa educacional no faculta a este Servicio para ordenar a los establecimientos educacionales la reincorporación de los estudiantes a los que éste haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de la matrícula, con infracción a las normas ya extensamente mencionadas¹⁶.

Asimismo, es importante aclarar que, si los sostenedores de establecimientos educacionales infringen la normativa educacional antes descrita, dicha inobservancia constituye una infracción de carácter grave frente a la cual la Superintendencia de Educación deberá iniciar un procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo establecido entre los artículos 66 y 86, de la Ley SAC.

Por último, destacar de lo anteriormente expuesto, que el Ministerio de Educación no cuenta con atribuciones para determinar la no aplicación de la Ley N° 21.128; sino más bien son las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales en virtud de su autonomía, esencialmente sustentada en la libertad de enseñanza, quienes a través de sus directores quienes aplican los procedimientos disciplinarios de expulsión o cancelación, a través de los procedimientos ya descritos.

3. En relación con las gestiones realizadas por la Superintendencia de Educación.

Desde la Unidad de Estadísticas y Estudios del Departamento de Gestión Institucional de la Superintendencia de Educación, se remite la cifra de expedientes de expulsión y cancelación de matrícula ingresados a la Superintendencia de Educación en el período comprendido entre el inicio de la administración del Ministro de Educación Marco Antonio Ávila hasta el mes de junio de 2023 (última actualización disponible) y que están asociadas medidas aplicadas a estudiantes en los años académicos referidos.

Expedientes de Expulsión y Cancelación de Matrícula ingresados a la SIE entre marzo de 2022 y junio de 2023. /1

Tipo de Expediente	Año aplicación de la medida		
	2022	2023 /2	Total
Expulsión	600	95	695
Cancelación de Matrícula	499	11	510
Total	1.099	106	1.205

Fuente: Unidad de Estadísticas y Estudios, Departamento de Gestión Institucional, Superintendencia de Educación.

¹⁶ Dictamen N° 10.000, de 2017, de la Contraloría General de la República.

/1: Corresponde a los expedientes de expulsión y cancelación de matrícula ingresados a la Superintendencia de Educación en el período señalado cuyo año de aplicación de la medida es 2022 o 2023.

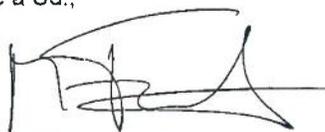
/2: La información del año 2023 es de carácter preliminar actualizado al 30 de junio de 2023.

4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia de Educación da por cumplida y respondida la solicitud de H. Cámara de Diputados, dando cuenta de sus atribuciones, normativa educacional aplicable y cifras asociadas a la información entregada por directores de establecimientos que aplicaron procedimientos de expulsión y cancelación de matrícula en establecimientos que perciben aportes del Estado.

Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MVIC/CFI/JSB

Distribución:

- Gabinete SIE.
- Gabinete MINEDUC.
- Departamento de Gestión Institucional SIE.
- Div. Protección de Derechos Educativos - Unidad de Análisis Jurídico.
- Div. Fiscalía - Unidad Normativa.
- Of. de Partes y Archivo.

